

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2019-00042-00
Radicado Fiscalía	120903 Fiscalía 66 E.D.
Trámite	Demanda
Afectado	Aroldo Enrique Gómez
Tema	Admisión demanda y decreto pruebas
Auto Interlocutorio	6

1. ASUNTO

Habiendo clausurado los traslados de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 a los sujetos procesales e intervinientes, procede el despacho en orden a resolver sobre los aspectos procesales que reclama la norma en cita, esto es, respecto a la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas y formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos, teniendo en cuenta las siguientes:

1.1 DE LAS CAUSALES DE INCOMPETENCIA

Los sujetos procesales guardaron silencio respecto de éste tópico, y el Despacho al estudiar la presente causa observa que no se vislumbran causales de incompetencia razón por la cual continuará con el trámite.

1.2 DE LOS IMPEDIMENTOS

Igual consideración que la anterior y frente al silencio de las partes en este aspecto, el Juzgado no avizora causal de impedimento, que sea necesaria declararla y pudiera invalidar lo actuado.

1.3 DE LAS NULIDADES

No fueron propuestas por el apoderado del afectado ni demás sujetos procesales y el Despacho no advierte la existencia de ninguna de las causales consagradas para tal fin que puedan afectar la presente actuación.

1.4 DE LA RECUSACIÓN

Tampoco los sujetos procesales hicieron pronunciamiento de causales de recusación que consiguieran llevar al traste la actuación del suscrito operador judicial.

1.5 DE LAS OBSERVACIONES A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA FISCALÍA

Las partes no hicieron pronunciamiento alguno en este apartado.

2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Considerando por el despacho que la presente demanda de extinción de dominio reúne a plenitud los requisitos señalados en el artículo 132 del actual Código de Extinción de Dominio y su modificación¹, se admitirá dicha solicitud respecto del siguiente bien inmueble así:

4	
TIPO DE BIEN	INMUEBLE (URBANO)
MATRICULA INMOBILIARIA	144-15395
ESCRITURA PÚBLICA	388 DEL 28 DE MARZO DE 200
DIRECCIÓN	CALLE 20 E NRO 2 C – 21.
MUNICIPIO	CHINÚ (CORDOBA)
FICHA PREDIAL	231820100000003530008000000000
PROPIETARIOS	ARNOLDO ENRIQUE GOMEZ FIGUEROA

3. DEL RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS Y TERCEROS, LA SOLICITUD PROBATORIA, SU DECRETO Y LA FACULTAD DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

¹ Artículo 132 modificado por el Artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

3.1 DEL RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS

Bien es sabido, que, en el actual código de extinción de dominio, los derechos de los afectados tienen lugar en la etapa de juzgamiento, puesto que es en sede judicial donde se agota el debate probatorio, y allí tanto la Fiscalía como los afectados deben ejercer sus roles en defensa de sus intereses.

Como corolario de lo anterior se ordena tener y reconocer como afectado en esa causa el reconocido por el ente Fiscal a **ARNOLDO ENRIQUE GOMEZ FIGUEROA**, dado que se satisface la calidad exigida por el numeral 1 del artículo 1² y 30³ del C de E. de D.

3.2 RECONOCIMIENTO DE TERCEROS.

No existe dentro del libelo persona natural o jurídica que haya de reconocerse en esta etapa procesal y en este trámite como tercero en las voces del artículo 71⁴ del C. General del Proceso.

² Artículo 1°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1 Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso

³ Afectados -Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.

⁴ LEY 1564 DE 2012 (Julio 12). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. **CAPÍTULO III Terceros.** Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Artículo 72. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3.3. DE LA SOLICITUD PROBATORIA Y SU DECRETO

El artículo 8 en concordancia con el artículo 141 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, del Régimen de Extinción establece que los sujetos procesales tienen el derecho a pedir y controvertir las pruebas al punto de que se evidencie, demuestre o justifique que concurren o no las causales de extinción. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.

La Fiscalía, Ministerio de Justicia y Ministerio Público, guardaron silencio en éste apartado de solicitud probatoria, por lo que sólo le resta al despacho admitir los medios probatorios presentados por la Fiscalía junto con la demanda, medios de conocimiento éstos que se practicaron dentro de la fase inicial de extinción de dominio y que en las voces del artículo 150 del Código de Extinción de Dominio, tendrán pleno valor probatorio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

En consecuencia, se ordenará INCORPORAR como prueba los elementos de convicción recaudados por la Representante de la Fiscalía General de la Nación en la fase investigativa y obrantes en la foliatura.

En consecuencia, se ordenará INCORPORAR como prueba los elementos de convicción recaudados por la Representante de la Fiscalía General de la Nación en la fase investigativa y obrantes en la foliatura.

3.4. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El artículo 142 de la Ley 1708, estableció la posibilidad de que el juez pueda ordenar y practicar pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias de manera oficiosa.

En este orden se dispone, las siguientes:

1. Testimonio del afectado Arnoldo Enrique Gómez Figueroa, para que declare sobre los hechos de la fecha 19 de julio del 2016, por los cuales fue judicializado y que son materia de estudio por parte del ente investigador y el trámite extintivo de dominio.
2. Solicitar por medio de la secretaría de este despacho, copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° **144-15395** a la oficina de instrumentos públicos de Chinú – Córdoba.

Por la secretaría del despacho, líbrense los comunicados de rigor, tendientes a la práctica probatoria tanto testimonial como documental una vez quede en firme la presente decisión.

Así mismo por auto separado se programará en consideración de la disponibilidad de la agenda del despacho la prueba testimonial a practicar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 66 Especializada E.D., sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **144-15395**, de propiedad de **ARNOLDO ENRIQUE GOMEZ FIGUEROA**.

SEGUNDO: INCORPORAR como prueba los elementos de convicción recaudados por la Representante de la Fiscalía General de la Nación en la fase investigativa y obrantes en la foliatura.

CUARTO: DECRETAR como prueba de oficio la declaración del señor Arnoldo Enrique Gómez Figueroa y la actualización del certificado de tradición del inmueble N° **144-15395**.

QUINTO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 20

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín. 11 de marzo de 2021


Firmado Por:

Secretaría

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45430bb3cd99cb5387d7c3dd34343a51f191f7a81c62f9f9c0f87450ba55c368

Documento generado en 10/03/2021 04:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>